

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

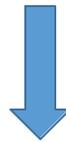
ESTADOS ELECTRONICOS

28 DE ABRIL DE 2022

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2018-00375	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL ESNEYDER HERNEY ROSERO CASTILLO VS DEPARTAMENTO DE NARIÑO	PONE NULIDAD EN CONOCIMIEN TO	27/04/2022
------------	--	--	------------

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



Tribunal Administrativo De Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN No. : 2018-00375
DEMANDANTE : ESNEYDER HERNEY ROSERO CASTILLO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE NARIÑO
ASUNTO : PONE NULIDAD EN CONOCIMIENTO

AUTO

Encontrándose el asunto a despacho para estudio de decisión definitiva, considera esta judicatura que, en atención al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011¹, resulta imprescindible subsanar los yerros que eventualmente podrían acarrear nulidades procesales.

Revisada la demanda, se constata que lo que se persigue es la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual, el departamento de Nariño, a través de su Secretaría de Educación Departamental, reconoció una pensión *post mortem de 20 años* causada por el deceso de la docente Claudia Patricia López Castillo, en favor del señor Esneyder Herney Rosero Castillo y Samuel Esteban Rosero López, en calidad de beneficiarios de la prenombrada.

Ahora bien, a título de restablecimiento del derecho, en síntesis, solicitan que se varíe el reconocimiento de pensión *post mortem* por el de pensión de invalidez y respecto de esta última, se ordene la sustitución en favor del señor **Esneyder Herney Rosero Castillo** y **Samuel Esteban Rosero López**; no obstante, una vez revisados los anexos de la demanda, se constata que se configura la causal de nulidad consagrada en el **numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.**², toda vez que, en el memorial otorgado por el señor Rosero Castillo al profesional del derecho designado para instaurar el presente medio de control³, no se relaciona que también se encuentra facultado para representar y perseguir las pretensiones en favor de Samuel Esteban Rosero López, sino únicamente en nombre y representación del ya mencionado señor Rosero Castillo.

En ese orden de ideas, se suscita una indebida representación de la parte demandante, aunado a que el apoderado judicial carece íntegramente de poder para representar a **Samuel Esteban Rosero López**, persona en favor de quien, también se persiguen las pretensiones de la demanda.

En vista de lo anterior, en atención al artículo 137 del C.G.P, se pondrá en conocimiento de las partes la situación anotada, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, aleguen la nulidad puesta en conocimiento; en caso contrario, si vencido el término indicado las afectadas no la alegan, la misma quedará saneada y el proceso continuará su curso.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión dispone,

¹ ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

⁴ Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

³ Folio 9

Tribunal Administrativo De Nariño Sala Unitaria de Decisión

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la nulidad advertida por medio del presente proveído.

La presente decisión deberá ser notificada a las entidades mencionadas, conforme lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P., en armonía con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Si dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte interesada no alega la nulidad, la misma quedará saneada y se resolverá de conformidad con las pretensiones y anexos obrantes en el expediente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b01cc57d9f80608c8022a0e5dd06b3d803a3965ca8d881be5dd149b88b0e69e**

Documento generado en 27/04/2022 05:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>